

EXPOSICION DE LOS CUATRO LIBROS DEL
CÓDIGO CIVIL

— DEL —

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA
CALIFORNIA, QUE HIZO LA COMISION AL
PRESENTAR EL PROYECTO AL
SUPREMO GOBIERNO.

C. MINISTRO:

La comision encargada de formar el proyecto del Código Civil, tiene la honra de presentar al Supremo Gobierno el fruto de sus trabajos. Si no imposible, inmensamente difícil es formar un Código perfecto; y ninguna nacion puede hasta hoy gloriarse de haber dado cima á tan alta empresa. Para lograrlo, sería necesario que el Código, además de llenar todas las condiciones de justicia, equidad, orden, claridad y concision, que son bases comunes de todas las leyes, fuera exactamente acomodado á las costumbres é indole del pueblo, de fácil y segura aplicacion, y sobre todo, que contuviera un precepto fijo para cada acto; porque sólo de esta manera podria decirse que la vida social del hombre estaba en todas sus partes bajo la sagrada custodia de la ley. Pero si es sumamente difícil satisfacer de un modo digno á las primeras condiciones, es en verdad imposible llenar la última; porque la inteligencia más esclarecida no puede ciertamente prever todos los actos que inspira el interés y la malicia.

Por otra parte, aunque no presenciarnos hoy las revoluciones sociales que en los tiempos pasados producian como consecuencia necesaria radicales cambios en la legislacion, vivimos bajo una incesante revolucion moral, que introduce nuevos elementos en la ciencia del derecho. Aquellas revoluciones eran seculares: la nuestra es de todos los dias. Representaban aquellas los bárbaros, que se repartían los restos de un pueblo, y los señores que se repartían á los individuos: representa la

actual los descubrimientos científicos y artísticos, que reparten los beneficios de la civilización, y desarrollando nuevos gérmenes de prosperidad pública y privada, exigen constantes modificaciones en la legislación, para acomodarla á las nuevas necesidades de la sociedad.

Más aún descendiendo de la perfección á la medianía, subsisten las gravísimas dificultades que ligeramente quedan bosquejadas; porque todas las condiciones de que se ha hecho mérito, son bases esenciales de un Código, que además exige, en los que lo forman, constante práctica y exquisitos conocimientos, no sólo en la jurisprudencia, sino en la historia, que presenta ejemplos de virtudes y de vicios; y en la moral, que revela, hasta donde es posible, el secreto móvil de las acciones humanas.

Ahora bien: esas dificultades que son tan graves en todas las naciones, crecen extraordinariamente en México, por motivos que le son peculiares. Nuestra legislación es la de España, que si bien en alguna época pudo considerarse más adelantada que la de otras naciones de Europa, con el curso de los siglos, con el cambio de dinastías y con el malestar que hace tanto tiempo aqueja á la nación, ha venido á tal estado de confusión y desorden, que los más ilustrados juristas españoles se admiran, y con razón, de cómo ha podido administrarse la justicia bajo el imperio de leyes inadecuadas ya unas, contradictorias otras y casi todas torpemente compiladas. Una muy rápida ojeada sobre esta legislación bastará para demostrar claramente esa triste verdad.

Provincia del imperio romano, se regía España por los principios de aquella legislación, fuente de todas las demás. Invadida por los bárbaros, sufrió las terribles consecuencias del espantoso cataclismo que al fin acabó con el poder de los Césares, envolviendo con el velo de la ignorancia aquella civilización, que al cabo de catorce siglos admiramos aún con justicia. Los pocos pueblos que escaparon á la material ocupación de aquellas hordas, pudieron acaso conservar algunos principios del antiguo derecho; mas el resto del país sufrió en lo moral, tanto como en lo físico. Vinieron después los visigodos, que menos bárbaros que sus predecesores, con cierto barniz de ilustración adquirido durante su mansión en Italia, y convertidos al cristianismo, pusieron un dique á los males del pueblo español, y fundaron al fin una monarquía independiente y más civilizada que las que brotaron en otras provincias del imperio.

El Fuero Juzgo, obra de los reyes godos, y formado en el curso del siglo VII, es el primer Código español; y aunque disiente en notables materias de las leyes romanas, deja con todo entrever que ellas le sirvieron de base, como era natural que sucediera, supuesta la incontestable superioridad de las

instituciones políticas, judiciales y administrativas de Roma. Fundada en lo general esta legislación sobre principios de verdadera justicia, debía servir en gran parte de modelo á las nuevas naciones, que sin embargo daban el carácter de leyes á muchas de sus antiguas costumbres y á las que el adelanto de la sociedad iba consagrando en medio de los azares de la guerra y de las luchas religiosas.

Más apenas acababa de organizarse esa legislación nacional, desapareció la monarquía goda á orillas del Guadalquivir: la mayor parte del territorio quedó sujeto á los árabes; y durante largos años los pueblos que levantaron el estandarte de la independencia, no pudieron ocuparse más que en su propia defensa. Así corrió el tiempo: lentamente se fueron formando provincias y reinos, que con frecuencia luchaban entre sí, tanto ó más que con el enemigo común. Cada pequeña nación se levantaba con intereses propios, muchas veces opuestos á los de las otras: con aspiraciones distintas y con elementos rivales. De aquí provino la multitud de fueros, que aunque fundados en gran parte en el código de los godos, contenían de nuevo el principio romano, que era el que volvía ya á dominar en las demás naciones de Europa. Uno de los principales, es el Fuero Viejo de Castilla.

Tal fué la azarosa vida de lo que hoy se llama España, hasta mediados del siglo XIII en que el rey D. Alfonso X, justamente llamado el sabio, publicó primero el Fuero Real y después el siempre memorable código de las partidas. El primero tiene mucho de gótico; el segundo es enteramente romano. Más aunque éste, como posterior á aquel, debía ser preferido, por causas cuya investigación es ya solamente histórica, fué considerado como supletorio, introduciéndose de esta manera un cisma, que se agravó después con la publicación de varios códigos, como las leyes del Estilo, el Ordenamiento de Alcalá, las leyes de Toro y otros. Mientras las diferentes fracciones de la sociedad española permanecieron separadas, la confusión de los códigos causó menos males; porque cada reino se gobernaba con independencia. Pero esos males crecían y se hacían mucho más difíciles de remedio, á proporción que desaparecían una tras otra esas fracciones, para fundirse en la nacionalidad española. La unificación política traía consigo la necesidad de la unificación legislativa.

Así fué que cuando, arrojados los árabes de Granada, el país quedó libre de enemigos exteriores, cuando por el matrimonio de D. Fernando V de Aragón con D.^a Isabel I de Castilla, se formó la España actual; pasado el triste período de la reina D.^a Juana, el primer rey que gobernó tan vastos dominios, Carlos I de España y V de Alemania, se encontró jefe de una nación rejida por leyes diversas, que hubo de respetar á fin de evitar nuevos conflictos. Y Carlos siguió legislando: y suce-

sivamente lo hicieron sus descendientes, ya de la casa de Austria, ya de la de Borbon; aglomerándose así todos los dias nuevos elementos de anarquía, á la cual vino á poner el más completo sello la Recopilacion, que si ha sido elogiada por algunos, ha merecido la reprobacion de los más, siempre por su forma y no pocas veces por su misma esencia.

Ahora bien: aunque México no tenía que ver con los fueros especiales de las provincias de España, quedaban en pié respecto de él las demás causas de confusion, reagravadas de un modo extraordinario con la legislacion particular de Indias. Las disposiciones dictadas para el régimen de la colonia, que necesariamente fueron muchas, si bien en lo general no tocaban los principios cardinales del derecho, introducían modificaciones que complicaban la legislacion, como sucede siempre que, sea por la causa que fuere, hay alguna clase privilegiada. Además, aunque las leyes de Indias en su mayor parte están recopiladas, hay multitud de cédulas y reales órdenes que sólo son conocidas, de una ú otra persona, y que sin embargo, suelen aparecer en un momento dado, para tormento de los abogados y de los tribunales.

Hecha la independencia, las dificultades subieron de punto; porque no habiéndose dictado como habría convenido, una ley que á lo ménos estableciese bases para reconocer las disposiciones que no debían de considerarse vigentes, quedó tan grave resolucion sujeta realmente á la crítica y al arbitrio judicial. Por último, nuestra legislacion mexicana ha acabado de complicar la jurisprudencia; porque si bien en su mayor parte nuestras leyes han sido administrativas, penales y de procedimientos, hay varias que modifican el derecho civil, y todas introducen novedades que contribuyen más ó ménos directamente á aumentar los elementos de confusion y desórden.

La comision ha entrado en estos pormenores, no para recomendar el mérito de su trabajo, sino para dar á conocer las dificultades con que ha tenido que luchar, y que á pesar de todo su empeño, no tiene la conciencia de haber superado. Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislacion, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la comision ha contado, unidos á doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apénas contendrá el proyecto uno ú otro artículo exclusivo de la comision; porque su principio fué innovar lo ménos posible; y aún en este caso prefirió casi siempre á su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos á quienes se deben las obras referidas. El proyecto sin duda tendrá muchos y graves defectos, amargos frutos de las dificultades ántes indicadas y de la insuficiencia de la comision; no

resultado de falta de estudio y empeño. Pero si la comision está segura de no haber hecho un Código perfecto, lo está también de que el proyecto, tal cual es, remediará en gran parte los males que lamentamos, siquiera sea porque suprimiendo todo lo que no es adecuado ya á nuestra época, aumentando lo que la ciencia moderna ha considerado como útil, ofrece en un volúmen la legislacion que hoy está derramada en muchos, y la presenta con más órden y claridad, y escrita en el idioma que todos hablamos. La formacion de un buen código es obra de muchos años; ya porque la experiencia vá indicando poco á poco los errores que hay que corregir y los vacíos que hay que llenar; ya porque las nuevas negociaciones mercantiles é industriales exigen nuevas reglas; ya, en fin, porque los cambios políticos traen consigo la necesidad de modificar la legislacion, Hace más de sesenta años que Francia comenzó la grande obra de reformar su legislacion, y todos los dias encuentra motivos para variar algo de lo existente, y para introducir nuevos preceptos. Lo mismo sucede en las demás naciones; y lo mismo sucederá irremisiblemente entre nosotros. Si el proyecto llega á ser código, el legislador tendrá ménos trabajo; porque sólo deberá ocuparse en el exámen de materia determinada: habrá conveniencia en mejorar; pero no habrá ya necesidad de formar un nuevo cuerpo de derecho civil.

La comision ha creído conveniente presentar al principio de cada libro una pequeña exposicion que funde no más las principales innovaciones; porque para fundar todos los artículos del proyecto, sería necesario escribir una obra cuya indispensable extension dilataría el Código con positivo perjuicio de la sociedad, que justamente clama porque se ponga término al secular desarreglo de la legislacion. Esto no obstante, la comision está dispuesta á dar al ministerio todas las explicaciones necesarias, para que con pleno conocimiento pueda dictarse en materia tan árdua y trascendental una resolucion conveniente.

La comision, al aceptar el encargo con que la honró el Supremo Gobierno, comprendió la magnitud y la utilidad de la obra que se le confiaba. Deseando contribuir al bien público, la emprendió, consagrándole el más asiduo trabajo y midiendo su empeño, no por sus propias fuerzas, sino por la importancia del servicio. Desea que el proyecto corresponda á su objeto; si así no fuere, le quedará siempre la satisfaccion de haberlo intentado.

La comision suplica á V., que al dar cuenta de este despacho y del proyecto, al C. Presidente, se sirva manifestarle su sincero reconocimiento por la confianza con que la honró; aceptando V. asimismo su gratitud y la seguridad de su muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad, México, Enero 15 de 1870.—*Mariano Yañez.*—*J. M. Lafragua.*—*Isidro A. Montiel y Duarte.*—*R. Dondé.*—*J. Eguía Lis, Sec.*—C. Ministro de Justicia é Instruccion Pública.

EXPOSICION.

TÍTULO PRELIMINAR.

El título preliminar contiene las principales reglas que deben observarse en la aplicación de las leyes. Como ellas son de derecho común, sólo expondrá la comisión los fundamentos de algunas.

La renuncia de las leyes en general es perniciosa, por sus efectos: es inmoral, porque puede ser arrancada por la violencia ó obtenida por el dolo: es absurda, porque por ella se colocan el que la pide y el que la hace, fuera de las reglas que la sociedad ha establecido. Es por tanto necesario el artículo que prohíbe dicha renuncia. Y como aun sobre la parcial se han agitado largas cuestiones entre los jurisconsultos, se ha admitido la opinión más general, que sin autorizar expresamente la reunión de las leyes preceptivas, castiga con pena de nulidad la de las prohibitivas, á no ser que ellas mismas dispongan lo contrario, sea como regla general, sea como excepcion que deba regir sólo en determinado caso.

El artículo 12 sanciona un principio universalmente reconocido y que desde el Fuero Juzgo hasta las leyes de Toro ha venido repitiéndose en la Legislación Española. Aunque el nacimiento es el que dá la capacidad jurídica, la ley protege al hombre desde que es procreado. Ha sido necesario consignar el principio; porque de él dimanaban varias disposiciones relativas á legitimación, á reconocimiento de hijos, á tutela y á sucesiones hereditarias, todas de verdadera importancia en el orden social.

En varios artículos ha consignado la comisión los principios generalmente recibidos sobre el estatuto personal, cuidando de igualar la condicion de mexicanos y extranjeros, y dejando en algunos casos á eleccion del interesado la ley á que en su esencia deba sujetarse el acto.

La comisión creyó conveniente exigir, cuando el derecho se funda en una ley extranjera, la prueba de que ella está vigente, al contraerse la obligación, en el lugar donde se ejecuta el acto, porque de otra manera se abrirá ancha puerta á la malicia, para fundar derechos de fatal trascendencia en leyes, que ó nunca han regido, ó han sido abrogadas ó derogadas en el país mismo en que alguna vez rijieron. El código de procedimientos establecerá las reglas de esta prueba.

El artículo 20 fué objeto de largas discusiones. Como es de una importancia verdaderamente vital, se expondrán con más extension los fundamentos en que descansa.

Noble y digno es el sacerdocio de la justicia, como que de su buen desempeño dependen la vida, la honra, la libertad y la fortuna de los hombres; esto es, cuanto hay de más santo y de más caro en la sociedad. Pero al mismo tiempo es el ministerio más difícil y de más trascendentales consecuencias, porque estando fuera de la posibilidad humana la prevision de todos los actos que pueden ser materia de controversia, son de todo punto inevitables la insuficiencia de la legislación y la necesidad de suplirla, ora con los principios generales de derecho, ora con la tradicion de los tribunales, ya con las opiniones de los jurisconsultos, ya, en fin, con la propia conciencia, fundada en el sentimiento íntimo de justicia y equidad que Dios ha inspirado al corazón del hombre, y que casi siempre se abre paso, aun en medio de la lucha de los intereses y de las pasiones.

Este es el fundamento, por desgracia demasiado robusto, de la interpretación y del arbitrio judicial. Han pasado los siglos: han cambiado de forma las sociedades: las revoluciones religiosas y políticas han alterado los dogmas y las constituciones: las artes han adquirido un desarrollo extraordinario: las ciencias todas, inclusa la del derecho, han progresado y progresan todos los días: y sin embargo, todavía hoy, como en tiempo de los romanos, *Prætor suplet in eo quod legi deest*.

Los códigos modernos han llenado muchos vacíos: han hecho que la ley, ese ojo de la sociedad, vigile con más precision los intereses comunes del pueblo y los peculiares del individuo; pero no han previsto, porque no han podido prever, todos los casos en que debe intervenir la justicia. Así vemos que no es menor el número de volúmenes que comentan y explican las leyes modernas, que el de los que comentan y explican las leyes romanas. Y la razón es muy óbvía. Fundadas las legislaciones modernas en la de Roma, es preciso, al explicar aquellas, repetir las explicaciones de ésta, añadiendo, quitando, modificando mucho; pero combinando siempre lo de hoy con lo de entonces; porque lo de entonces, en cuanto á los principios especiales del derecho, no ha sido mejorado hasta ahora.

Es por lo mismo una verdad incuestionable, que no siendo posible un código que comprenda todos los actos humanos, el

juez tiene la indeclinable necesidad de obrar frecuentemente fuera de la letra de la ley. Pedir al legislador la interpretacion para cada paso dudoso, además de entorpecer de un modo extraordinario la administracion de justicia, con positivo perjuicio de los ciudadanos, sería exponer á éstos al ingente peligro de ser juzgados por una ley retroactiva, hábilmente disfrazada de interpretacion auténtica. Dejar de juzgar por falta ó insuficiencia de la ley, sería devolver al fallo siempre torpe de las pasiones, lo que éstas habían sujetado á la decision imparcial de los tribunales, y constituir á la sociedad en un estado de permanente desórden, que de mal en mal le llevaría á su disolucion.

Es, pues, indispensable que el juez falle, aunque no haya ley expresa. Conocidas son, aunque muy numerosas, las reglas que sirven de base á la interpretacion y al arbitrio judicial, que aunque ménos peligroso en lo civil que en lo criminal, es siempre peligroso á la par que inevitable. Enumerar esas reglas pareció á la comision propio de un código: porque siendo esta la ley, los jueces tendrían obligacion de sujetarse á las reglas fijadas: y pudiera suceder que alguno ó muchos casos no estuviesen comprendidos en ella; de donde resultaría la necesidad de dictar nuevas ó de fallar interpretando. Esto no sería más que aumentar elementos de complicacion, viniendo siempre al sensible extremo del arbitrio judicial.

Inclinóse alguna vez la comision á establecer una série de medios supletorios, previniendo: que á falta de ley expresa para un caso, se apelará á la que se hubiere dictado para otro semejante; y despues y por su órden, á la legislacion española á las demás extranjeras, á la tradicion de los tribunales y á la doctrina de juriscosultos respetables. Pero este sistema está comprendido en gran parte en las reglas generales de interpretacion, que siendo de derecho comun, están reconocidas por todas las legislaciones.

En los códigos modernos encontró la comision uniformidad en el principio y discordancia en la resolucion; pues que en unos sólo se prohíbe dejar de fallar por falta de ley, y en otros se establecen medios supletorios, que todos vienen á reducirse á los principios generales de derecho.

Por estos motivos; y convencida la comision de que no es posible por hoy á lo ménos, llenar ese vacío, redactó el artículo 20 en términos generales, dejando á la ciencia y conciencia de los jueces la manera de suplir el defecto de la ley, y esperando que como dice la ley romana *quod legibus omissum est, non omitteitur religione judicantium*.

Mas á pesar de las razones expuestas, la comision duda, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su legalidad. El artículo 14 de la Constitucion contiene el precepto más justo en principio, pero el más irrealizable en la práctica.

“Nadie, dice, puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y *exactamente* aplicadas á él por el tribunal que préviamente ha establecido la ley.” Mucho puede decirse respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la comision á examinar la *exacta* aplicacion que previene el precepto constitucional.

Si por la palabra *exactamente* sólo se entiende la racional aplicacion de la ley, la dificultad es ménos grave; pero el artículo será siempre peligroso, por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa *exactitud* se entiende, como debe entenderse, segun su letra y su sentido jurídico, el precepto, colocado entre las garantías individuales, dá por preciso resultado la más funesta alternativa.

Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales; pero cuando no haya ley *exactamente* aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que éste expresa es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: ésta acaba donde aquel empieza; y no es ni concebible cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitucion á cada paso, y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales: si se admite en los negocios judiciales; quedando, si no se admite, únicamente escrita la garantía constitucional.

El precepto es justísimo, y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone, lo que no es posible, un código perfecto. Por lo mismo la comision ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que si las estima fundadas, se sirva de iniciar la supresion del adverbio *exactamente* en el referido artículo 14, que aún haciendo todas las concesiones posibles, abre la puerta á controversias trascendentales que pueden y deben fácilmente evitarse.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

El título I de este libro trata de los mexicanos y extranjeros. El artículo 22 contiene solamente la referencia á los que en la Constitucion hablan de la materia.

El 23 contiene una prevencion que no sólo es justa en su esencia, sino dictada por la amarga experiencia de los abusos que se han cometido por extranjeros, que despues de haber sido ciudadanos mexicanos cuando convino á sus intereses,